

Expediente: **1144/25**

Carátula: **PACO MARIA NOELIA C/ CORONEL MICAELA PAOLA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20293386014 - *PACO, MARIA NOELIA-ACTOR/A*

90000000000 - *CORONEL, MICAELA PAOLA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *SERRANO, PABLO GUILLERMO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1144/25



H102335484381

“Juzgado Civil y Comercial Común XIV nom”

JUICIO: “PACO MARIA NOELIA c/ CORONEL MICAELA PAOLA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1144/25”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 29 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante proveído de fecha 08/04/2025, se dispuso que, previo a asumir competencia, se libre oficio al Agente Fiscal de la I Nom., a los fines de que se sirva dictaminar sobre la posible conexidad advertida con los autos: PACO MARIA NOELIA C/ CORONEL MICAELA PAOLA Y OTRO S/MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL. EXPTE. N°6422/23, los cuales tramitan por ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N°4, correspondiente al Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI nom.

Así, en fecha 11/04/2025 la Fiscal interviniente presenta dictamen entendiendo que entre las causas señaladas existe una conexidad sustancial que amerita su acumulación y tramitación ante el mismo Juzgado, por lo que a su criterio corresponde remitir la causa del título al Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación.

II.- Entrando a resolver la cuestión, partiendo de la premisa que la acumulación de procesos es el acto mediante el cual se persigue la reunión en un solo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una

conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro, y que la finalidad es evitar el dictado de sentencias contradictorias, corresponde analizar su procedencia en este caso.

En este sentido, la doctrina ha entendido que: *“existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental)”* (BOURGUIGNON, Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012).

Ahora bien, de la compulsa de ambos expedientes resulta existe identidad en el sujeto activo, es decir la Sra. Paco María Noelia, y también contra los mismos accionados Coronel Micaela Paola y Pablo Guillermo Serrano y a su vez, la causa del Expte. 6422/23 surge que la parte actora, interpuso medida cautelar en contra de los demandados, la que fue resuelta mediante Sentencia cautelar de fecha 28/12/2023.

Por otro lado, se analiza el escrito de demanda de acción de daños y perjuicios presentado en el presente juicio, iniciado por Paco María Noelia en contra de Coronel y Serrano, del cual, se desprende una evidente coincidencia al que se encuentra presentado en el expediente el cual se pretende se acumulen estos autos.

Sumado a ello, el art. 102 inc. 14 del CPCCT, establece que será tribunal competente el del principal lo será para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos; de la obligación procedente de garantía; y de las obligaciones nacidas con motivo del juicio.

Es que radicado ante un juez determinado el pedido de alguna de las diligencias que autorizan el Código Procesal arts. 220 y 284 bis, o de cualquier medida preparatoria que sea susceptible de cumplirse con anterioridad a la presentación de la demanda, aquel es también competente para conocer en el proceso principal. (CCCC. Sala 1, Olaya Hnos. SCC vs. Massalin Particulares s/ordinario, Fallo 32, 23/2/98).

La conexión, que da lugar al desplazamiento de la competencia, puede ser sustancial o meramente instrumental. En la primera, ese desplazamiento encuentra su fundamento en la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias; la segunda, se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que se encuentre en contacto fáctico y probatorio reunido en aquellas medidas. (CCDL. Sala 3, Campana de Marostica, C.A.F. vs. Zarba, E. s/Daños y perjuicios, Fallo 136, 09/4/07).

Asímismo, el comentario del art. 175 (actual art. 261) en su obra Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado (Tomo I, pág. 477/478 Directores Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral) expresa: la acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellas. La conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ellas tienen en común, a menos, uno de los elementos de identificación (sujetos, objeto o causa pretendi).-

Ahora bien, luego de haberse mencionado cual es la necesidad de la acumulación de dos expedientes conexos, merece en este punto que se aclare que en el expediente con el cual se

pretende la acumulación no se ha abierto la instancia judicial, acabando el proceso con el dictado de la medida cautelar solicitada. Sin perjuicio de ello, advierto la conveniencia de que a los fines del dictado de la sentencia definitiva en los presentes autos, se proceda a la acumulación de la medida preparatoria en cuestión, debido a la información proporcionada como consecuencia de la medida cautelar admitida en 28/12/2023 en los autos “PACO MARIA NOELIA C/ CORONEL MICAELA PAOLA Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL”.

III.- COSTAS: Atendiendo a la naturaleza de la presente incidencia, y al resultado arribado, considero de justicia eximir de la imposición de costas (arts. 61 CPCCT).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA CONEXIDAD del presente juicio con los autos caratulados “PACO MARIA NOELIA C/ CORONEL MICAELA PAOLA Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL” - **Expte N° 6422/23**, correspondiendo su **ACUMULACIÓN**. En consecuencia, **DECLARO LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado para entender en la presente causa, atento lo considerado.

II.- REMITIR el presente expediente, al Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación de este Centro Judicial Capital. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

III.- EXIMIR DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS, conforme se considera.- **HÁGASE SABER.-**

1144/25 MH

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.